

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franquos concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario é Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En España	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	15	Trimestre.	17
Seis meses.	30	Seis meses.	34
Un año.	60	Un año.	68

Válvase suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenanza de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, se se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abren los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Septiembre 1918).

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3 245

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial vigente y para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la misma señaladas en el artículo 55, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria, que deberá celebrarse en su Casa Palacio, á las diez y seis horas del día 1.º de Octubre próximo y sucesivos no feriados, con el fin de inaugurar el 2.º periodo semestral de este año.

Córdoba 20 de Septiembre de 1918.—Victoriano Ballesteros.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3 246

Por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, se comunica con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«La ardua labor encomendada á este Ministerio, exige, para que los acuerdos y medidas que adopte no sean letra muerta, que haya por parte de las autoridades encargadas de cumplimentarlas, el mayor celo y diligencia, no sólo para sobreponerse á las rebeldías, sino para vencer la resistencia que ofrecen la inercia y la pasividad.

Entre las disposiciones dictadas figuran: las circulares de 31 de Mayo y 6 de Junio últimos é instrucciones de 12 del referido mes de Junio, dando reglas respecto de la forma y modo como antes de levantarse de los campos la cosecha de avena, cebada, centeno, trigo, habas, algarrobas (leguminosas) y maíz se han de presentar las correspondientes declaraciones juradas; las circulares de 20 de Junio y 17 de Agosto próximo pasado, haciendo extensivo al azúcar y á los huevos, respectivamente, la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real

decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disponiendo que todos los poseedores de dichas substancias presentarán también las debidas declaraciones de existencias y darán cuenta de las entradas y salidas de las mismas dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se precisa en el tan repetido R. D. de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 19 y 28 de Abril último; y por último el precepto expreso contenido en el número 1.º del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Agosto próximo pasado, disponiendo que desde el día 20 del indicado mes no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cerado del trigo con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

Pues bien, á pesar de la excepcional importancia que entrañan las precitadas disposiciones, encaminadas, las primeras, á lograr una estadística verdad que ha de servir de base para el plan de abastecimiento general interior, y, teniendo como finalidad la última, la adopción de un tipo único de harina en el que se aprovechen todos los elementos útiles

del trigo, permitiendo, á la vez que la simplificación de su molienda una más eficaz intervención en la elaboración y venta de harinas que evitará abusivos encarecimientos, faltan de algunas provincias noticias concretas de como se han llevado á la práctica tales servicios.

Y como de continuar este estado de cosas, resultaría estéril la labor de este Departamento Ministerial, é ineficaz por consiguiente el objeto que persigue la Ley de 11 de Noviembre de 1916;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el plazo de ocho días á contar de la fecha en que se reciba en ese Gobierno la presente Soberana disposición, se remitirán á este Ministerio los estados resúmenes por pueblos del resultado que ofrezcan las declaraciones juradas presentadas en las eras, de la avena, cebada, trigo, centeno, habas y algarrobas (leguminosas) que acaba de recolectarse, debiendo procederse con igual rapidez respecto de el mes, tan pronto como se halle terminada su recolección.

Segundo. Que en aquellas provincias donde no se haya hecho ya, se proceda á rendir á primeros de Octubre próximo los correspondientes resúmenes men-

suales de mantenimientos, en los que consten las existencias y movimiento de alzas y bajas del azúcar.

Tercero. Que se active la recogida de declaraciones juradas de existencias de nuevos, para que también sean incluidos en tales resúmenes las existencias de la indicada substancia y movimiento de altas y bajas.

Cuarto. Que se dé cuenta telegráfica á este Ministerio de si se han agotado ya en esa provincia las existencias de harinas con que contaban las fábricas y almacenes el día 20 de Agosto último precisando en caso negativo las que resten; y que sin excusa ni dilación de ningún género, salvo autorización expresa concedida por este Ministerio en armonía con lo que previene el R. D. de 10 de Agosto próximo pasado, no se permita la elaboración y venta de otra harina que de la única clase á que se refiere el artículo 1.º del mencionado precepto legal, imponiendo á los contraventores las sanciones establecidas en el artículo adicional de la vigente Ley llamada de Subsistencias y procediendo en el supuesto de reincidencia al cierre de los establecimientos donde se realice la contravención.

Quinto. Que dé cuenta V. S. de la forma como se halle establecido por los Ayuntamientos en las fábricas de harina de las provincias respectivas la oportuna intervención, con objeto de comprobar las cantidades y precios de trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan, y

Sexto. Las autoridades gubernativas serán responsables del incumplimiento de cuantas prevenciones contiene la presente R. O. si no justificaran debidamente, que agotaron sin resultado, cuantos medios disponen para obligar así á las autoridades locales, como en su caso, á los interesados, al cumplimiento de sus respectivos deberes sobre el particular.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial del de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que se preste exacto cumplimiento á cuanto se ordena, y que por el primer correo se envíe el resumen de lo recogido en las eras, sin excusa ni pretexto alguno,

por aquellas autoridades locales que aun no han cumplido este servicio.

Córdoba 20 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesros*.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la ley de 2 de Marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar á los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad é incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparación de la reforma, el Proyecto regulando aquellas exacciones presentado á las Cortes en 1910. Mas cuando á fines de año último el estado de los trabajos de revisión de aquél Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando según lo declara en la Exposición que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo á las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento, las partes del proyecto presentado á las Cortes en 20 de Julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atenido estrictamente á la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de Julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de Consumos, á las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto á

las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola á la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Augusto Gonzalez Basada.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local á los efectos de gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y á este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección ó la intervención administrativa de los locales en que se elabora, benefician, almacenan ó expendan las especies gravadas y sus materias primas; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa á alguna ó algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos

que los referidos en el artículo 11 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y los relativos á los tipos de gravamen y á la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso á los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención é inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse arrendamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análoga declaración deberá producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo á la Ordenanza del Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados á acomodar á los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y á instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 7.º La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de 10 hectolitros por campaña ó del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuere continua.

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrelave en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar al gún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, estará obligada á presentar á la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas á menos de antelación, al ocupante, para que por sí ó por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

- En los buques sartos en puerto;
- En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito á ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;
- En los edificios de los consulados á cargo de Cónsules ó de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado c no se extiende á los depósitos flotantes.

Los privilegios á que se refieren los apartados b y c se entenderán concedidos siempre á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarse anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en selatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los selatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los selatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquella.

Toda persona que penetre en la zona

fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse á su vigilancia hasta el selato interior ó lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en selato interior ó en lugar habilitado.

Art. 10. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. Sin embargo, á fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará á los selatos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá á los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de la cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo, no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir asce también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetos al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párra-

fo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

- Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse ó habieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y
- De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dá lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

- Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probare que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos del hurto ó de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

- En las zonas libres, las personas que aparecieran como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se probare que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

- Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que

entre el vino por más de un tercio del volumen total.

- El chacolí.
- La sidra y los demás vinos de frutas.
- La cerveza.
- Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.
- Los licores, y
- La perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición causa realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

- Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidos en el

término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles a este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubiesen satisfecho por la tarifa B.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud ó denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra ó cifras de consumo anual de la especie ó especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo ó los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en junta de asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquier contribuyente del Municipio, si á juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

c) El tipo de gravamen no podrá ser inferior á tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado B) del artículo siguiente, ni el más alto que hubiere estado en vigor en los doce meses anteriores á la fecha en que deba empezar á regir el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, será de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concier-

te la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vi-

gilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir á los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fisco-

lización y la exacción correspondientes las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén á cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

(Continuará)

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Junio

ESTADO resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado. Núm. 3 247

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Animales				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Pozoblanco	Alcaracejos	Canina	>	1	>	1	>
Idem	Idem	Idem	Porcina	>	2	>	2	>
Carbunco bacteriano	Hinojosa	Hinojosa	Ovina	>	3	>	3	>
Muerme	Lucena	Lucena	Equina	>	1	>	1	>
Fiebre aftosa	La Rambla	La Rambla	Bovina	>	4	3	1	>
Pulmonía contagiosa	Lucena	Lucena	Porcina	>	117	30	32	55
Idem	La Rambla	Dos	Idem	>	30	14	16	>

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

El exceso de producción de aceite y tortas de linaza que, con relación al consumo, existe en España, ha traído como consecuencia que la industria dedicada á la obtención de esos productos tenga como principal base de vida la exportación.

Y siendo esto lógico, en tales condiciones de sobreproducción se hace, si embargo, indispensable la reglamentación de aquella exportación, en tal forma que quede siempre garantizado el abastecimiento de las necesidades nacionales, autorizando únicamente la salida del exceso que existe entre la producción y el consumo, exceso que no puede nunca suponerse constante, ya que basta conocer el empleo de los productos en cuestión para comprender la variabilidad del consumo.

Por otra parte, si es justo que los beneficios de la exportación sean un premio á la intensidad nacional de la industria, no lo es en cambio que esos beneficios los perciba quien ningún esfuerzo hizo en pro de aquella intensificación.

Para reglamentar y armonizar todos estos aspectos del problema, nadie más capacitado que los interesados en el asunto quienes, constituyendo un organismo especializado, sabrán, en cada caso, aconsejar lo más acertado, informando sobre la cantidad necesaria para el consumo nacional y la sobrante que podrá ser exportada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

2.º Formarán este Comité dos representantes de las fábricas de aceite de linaza; dos en representación de los pintores y otros dos representando la Asociación general de Ganaderos del Reino, y como Presidente, el que lo es de la Comisión de distribución de materiales de construcción tasados.

3.º Los fabricantes, los pintores y la Asociación general de Ganaderos, deberán enviar á este Ministerio, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta Real orden, los nombres de los designados para representarles en el Comité.

4.º Serán funciones de este Comité:

a) Informar las peticiones de exportación del aceite y las tortas de linaza, teniendo en cuenta las necesidades del abastecimiento nacional;

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta á su consulta este Ministerio.

5.º No podrán obtener permiso para exportar aceite y tortas de linaza quienes no acrediten ante el Comité su calidad de fabricante de dichos productos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 16 Septiembre 1918).

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 3 256

Siendo bastante crecido el número de señores labradores de este término municipal que no han presentado ante mi autoridad el resumen total de la recolección de cereales de la presente cosecha, se les recuerda la inexcusable obligación que tienen de verificarlo detallando las existencias recogidas, las reservadas para consumo y siembra consignando también la extensión dedicada á cada cultivo; en la inteligencia de que si no cumplen con tan importante deber antes del día 30 del actual, incurrirán en las responsabilidades que establecen el R. D. de 21 de Diciembre de 1917 y apartado 6.º de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo último.

Córdoba 18 Septiembre de 1918.—José Sanz.

LUCENA.—Núm. 3 258

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo 1919, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el término de quince días, en observancia á lo prevenido en el artículo 146 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, á fin de que pueda ser examinado por el vecindario y formularse acerca de dicho proyecto las reclamaciones que sean procedentes.

Lucena 18 de Septiembre de 1918.—A. del Pino.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6.